



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	13/05/2026 14:54	Fecha/hora resolución	13/05/2026 15:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000817
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LE-000020-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Proceso Licitatorio para la Adquisición de Kit de Cosecha de plasma rico en plaquetas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000505 ☒ Línea 1	27/04/2026 19:52	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el mejo	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el día veintisiete de abril de dos mil veintiséis, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (recurso No. 8122026000000505), interpuso recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Menor No. 2026LE-000020-0001102102, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, para la adquisición de Kit de Cosecha de plasma rico en plaquetas.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000505 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y MEJOR DERECHO DE LA RECURRENTE

Criterio de la División.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Contextualizado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Menor No. 2026LE-000020-0001102102, para la adquisición de Kit de Cosecha de plasma rico en plaquetas. Resulta importante mencionar que la presente licitación menor se promovió al amparo del artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, bajo la modalidad de entrega según demanda y expresamente se indica que no se encuentra autolimitado por lo que al ser de cuantía inestimable, activa la competencia de este órgano contralor para conocer y resolver el recurso de apelación (ver Ingreso del pliego de condiciones).

Según se desprende del expediente administrativo, a dicha contratación se presentaron un total de 2 ofertas entre ellas la de la empresa apelante CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la de la empresa ZIMMER BIOMET CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura, partida 1), y la Administración determinó adjudicar esta partida a favor de la empresa ZIMMER BIOMET CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA (ver [4. Información del acto final], Acto Final, Partida 1).

Adicionalmente se tiene que una vez realizado el análisis técnico de las ofertas, la Administración, determinó lo siguiente en relación con la oferta de la empresa ZIMMER BIOMET CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA: *“Esta oferta obtuvo el 74,3% del sistema de evaluación y cumple técnicamente”* y lo siguiente con relación a CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: *“Esta oferta obtuvo un 70% en el sistema de evaluación y no cumple técnicamente con lo solicitado en el pliego de condiciones. Lo anterior, se observaron las siguientes faltas: -Esta metodología, no logra proporcionar un volumen suficiente para realizar el control de calidad de esterilidad de más de 5 mL (punto 7 de especificaciones). - Se observó que el resultado sí se ve afectado por el hematocrito del paciente (punto 8).”* (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, comentario, Comentarios de la verificación, Archivo adjunto, número 2, RECOMENDACIÓN).

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que la oferta adjudicataria además de cumplir técnicamente una vez aplicado el sistema de evaluación, obtuvo una calificación de 74,3%; mientras que a la apelante se le señalaron dos incumplimientos técnicos y según dicho estudio alcanzó un 70% de calificación. (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, comentario, Comentarios de la verificación, Archivo adjunto, número 2, RECOMENDACIÓN).

Lo expuesto es relevante ya que de frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como adjudicataria, demostrando que la oferta adjudicataria presenta defectos sustanciales que ameriten su exclusión o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece, ya sea aumentando su calificación o restando puntaje a la adjudicataria.

En ese sentido la recurrente no señala incumplimientos en contra de la adjudicataria, sino que enfoca sus alegatos en pretender desacreditar los dos incumplimientos técnicos señalados por la Administración en su contra, alegando que el fabricante certificó que los insumos ofertados cumplen las condiciones técnicas requeridas.

Analizados los argumentos de la apelante se podría concluir que la apelante realiza un ejercicio de fundamentación incompleto para demostrar su legitimación y mejor derecho puesto que si bien se refiere a los motivos de su exclusión deja de lado explicar cómo de ser elegible, su oferta

resultaría ser la mejor calificada una vez corrido el sistema de evaluación, máxime cuando el estudio de las ofertas señala que la adjudicataria obtuvo una calificación superior (74.3%) respecto de la apelante quien obtuvo un 70% de calificación.

Resultaba entonces indispensable que la apelante, además de intentar desacreditar los incumplimientos señalados en su contra, destinara parte de la fundamentación del recurso a demostrar de qué forma de resultar su oferta elegible superaría en calificación a la adjudicataria, pues bajo los hechos descritos aún de superar la inelegibilidad de su oferta, seguiría ostentando el segundo lugar en calificación y bajo esa condición carece de legitimación y mejor derecho frente a la adjudicataria a la adjudicataria

No pierde de vista esta División que la apelante indica que su representada ofreció el mejor precio, sin embargo ello no basta para demostrar que obtendría el mejor puntaje de evaluación, especialmente cuando el pliego de condiciones estableció un sistema de calificación complejo, compuesto por diversos componentes que se desarrollan de seguido:

SISTEMA DE EVALUACIÓN	
Factor	Porcentaje
Precio	70%
El producto ofrecido presenta mejoras tecnológicas	5%
Procesamiento de la muestras	10%
Capacidad del equipo de laboratorio de procesar muestras	10%
Equipo de mayor velocidad de procesamiento	5%

(Cuadro de elaboración propia a partir del pliego ver 2. Información del Pliego de condiciones, [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel];documento número 2, SISTEMA DE EVALUACIÓN).

Así las cosas es evidente que el sistema de evaluación consolidado y definido en las bases del concurso no está compuesto únicamente por precio, sino que lo conforman cinco factores distintos sobre los cuales la apelante no hizo ningún desarrollo, dejando así de lado un aspecto elemental del deber de fundamentación del recurso, como lo es acreditar su propio ejercicio del sistema de evaluación que demuestre que de ser elegible, además sería la oferta mejor calificada y por ende con mejor derecho a la re adjudicación.

Haber realizado ese ejercicio de fundamentación respecto a su legitimación y mejor derecho es tan relevante que el mismo reglamentista lo definió en el artículo 262 párrafo segundo del RLGCP, establecimiento que para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, **el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso**, ejercicio respecto del cual el recurso de apelación es omiso.

La omisión de la apelante genera una distorsión en el análisis de legitimación y mejor derecho que plantea, puesto que la recurrente parte de la premisa de que su oferta es elegible, sin embargo tal como ya quedó demostrado, no logró acreditar cómo su oferta podría resultar re adjudicada si la adjudicataria actual tiene una mejor calificación, para lo cual debió haber demostrado cómo la supera en calificación, partiendo en este caso de una debida condición de elegible es decir, el recurso de apelación no desarrolla cómo la apelante resultaría la mejor calificada según el sistema de evaluación, en el evento de ser elegible.

De esta forma, es claro que la apelante no ha logrado demostrar que su oferta resultaría ser la mejor calificada de frente al pliego, en consecuencia, tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual readjudicación conforme a las reglas del concurso, con lo cual procede **rechazar de plano** el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2026 15:04	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2026 15:16	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2026 15:19	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00776-2026	Fecha notificación	13/05/2026 15:36